

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha: 21/08/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00363	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NOHORA STELLA JIMENEZ CARDENAS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018		1
76001 3333014 2014 00418	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ELSY HURTADO MONTENEGRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018	095	1
76001 3333014 2015 00002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VERONICA OSPINA Y OTROS	NACION MINDEFENSA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018	271	1
76001 3333014 2015 00151	Ejecutivo	ANA MILENA CARREÑO RAGA	COLPENSIONES	Auto que repone	17/08/2018	106	1
76001 3333014 2015 00445	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN ROSA CASTAÑO PINTO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto no aprueba conciliación	17/08/2018	199	1
76001 3333014 2016 00036	Ejecutivo	FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto resuelve nulidad	17/08/2018	129	1
76001 3333014 2016 00176	Ejecutivo	HERNANDO BETANCOURTH LOPEZ Y OTROS	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018		1
76001 3333014 2016 00252	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADIS ROJAS CUELLAR	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018	119	1
76001 3333014 2016 00253	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR CRUZ OREJUELA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018		1
76001 3333014 2016 00272	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IVON LORENA ANGOLA SOLIS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018	271	1
76001 3333014 2016 00286	ACCIONES POPULARES	LICEF FAISURI SANCHEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/08/2018		1
76001 3333014 2017 00091	Ejecutivo	ALEX RODRIGO COLL	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto requiere	17/08/2018	126	1
76001 3333014 2017 00181	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AZENETH TORRES BETANCOUR	COLPENSIONES	Auto admite demanda	17/08/2018		1
76001 3333014 2018 00047	Ejecutivo	ALBEIRO GIRALDO ZAPATA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	17/08/2018	55	1
76001 3333014 2018 00082	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YESICA LILIANA ORTIZ SANDOVAL Y OTROS	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda	17/08/2018		1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00087	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA PEREZ RESTREPO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto inadmite demanda	17/08/2018	76	1
76001 3333014 2016 00115	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	JHON JOSE ESCUDERO GONZALEZ	Auto admite demanda	17/08/2018	39	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRRY MONTOYA  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de sustanciación No. 405

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2013-00363-00

**DEMANDANTE:** Nohora Camila Ospina Jiménez

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

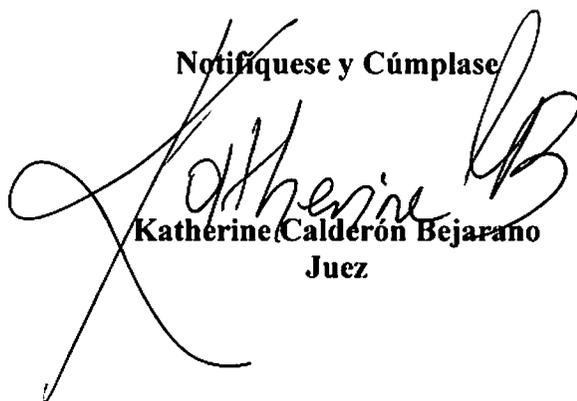
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 158 del 25 de abril de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 29 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto de sustanciación No. 400

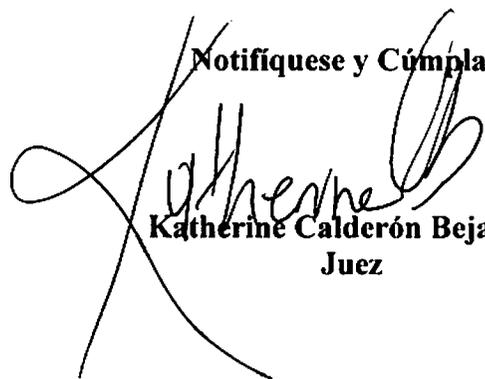
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00418-00  
**DEMANDANTE:** Gloria Elsy Hurtado Montenegro  
**DEMANDADO:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 302 del 6 de agosto de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el próximo 27 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

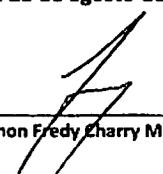
**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia de conciliación, **el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:00 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase



**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018

Secretario   
 Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2018

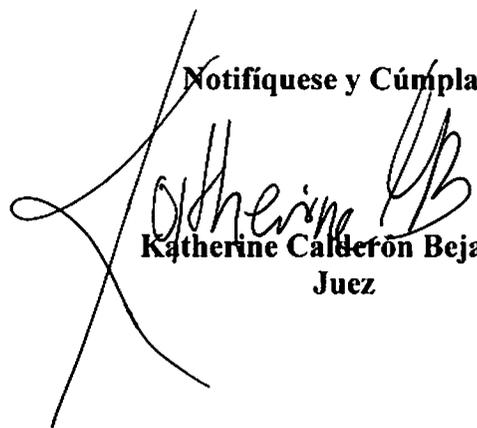
Auto de sustanciación No. 397

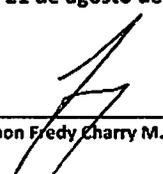
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00002-00  
**DEMANDANTE:** Verónica Ospina y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 301 del 6 de agosto de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el próximo 27 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia de conciliación, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase  
  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2019

Auto interlocutorio N°. 335

**Radicación:** 76001-33-33-014-2015-00151-00

**Demandante:** Ana Milena Carreño Raga

**Demandado:** Colpensiones

**Proceso:** Ejecutivo

**Resuelve recurso de reposición**

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto que negó la solicitud de insistencia de las medidas cautelares.

En síntesis, la inconformidad de la ejecutante radica en que el Despacho no tuvo en cuenta que la solicitud de embargo recae sobre cuentas bancarias diferentes a las que ya ordenó su embargo en autos anteriores.

Explica que comprendería la posición de Despacho si la solicitud recayera sobre las cuentas embargadas, pero no es el caso. Para la recurrente, considerar la solicitud de embargo como una reiteración o insistencia a la ya decretada, es incorrecto y deja sin resolver la que recae sobre las nuevas cuentas.

Finaliza justificando, que nunca insistió en la materialización del embargo decretado porque no había dinero en las cuentas bancarias sobre las cuales recayó la medida y otras no estaban en cabeza de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos del recurso que advierten la existencia de una solicitud de embargo y no de **insistencia** al decretado en autos anteriores, concluye el Despacho que le asiste razón a la recurrente y que lo procedente es reponer el auto y adoptar una decisión que resuelve la nueva solicitud de embargo, si se tiene en cuenta que:

Por auto N°. 176 del 5 de mayo de 2016 el Despacho decretó<sup>1</sup> el embargo de los dineros habidos en las siguientes cuentas, limitándolo a la suma de \$590.000.000:

<sup>1</sup> Folio 22-28 del cuaderno de medidas cautelares.

- Banco AV Villas - cuenta N°.05901335
- Banco de Colombia (sic) - cuentas N°. 652835095-84 y N°. 652873818-54
- Banco Davivienda - cuenta N°. 006900686244
- Banco de Occidente - cuenta N°. 005-99999-0

Debido a la ineficacia de la orden de embargo inicial, se encuentra acreditado en el plenario, que la parte actora solicitó otro embargo sobre nuevas cuentas bancarias de los bancos AV Villas, Banco de Occidente y Bancolombia. Así consta en el escrito visible a folio 74 de éste cuaderno en el que se identifican las cuentas sobre las que se pretende la medida cautelar.

Al revisar el expediente se encuentra que en efecto la parte ejecutante reiteró la definición de la nueva solicitud de embargo en tres ocasiones. Las dos primeras, el 4 y 31 de octubre de 2016 (folio 84) y luego de haberse agotado la audiencia inicial, en la que se ordenó continuar con la ejecución de la obligación y la práctica de la liquidación del crédito, el 2 de febrero de la presente anualidad –folios 84-87- solicitando el perfeccionamiento de la medida.

Lo anterior denota, que si bien obran insistencias en la medida de embargo, éstas atañen a la nueva solicitud y no a la ratificación del embargo decretado como erróneamente se interpretó en el auto atacado.

En este caso el Despacho erró al considerar, que la medida cautelar se encontraba revocada por el paso del término que estipula la norma cuando la misma no se había decretado, estructurando la decisión sobre la decretada cuando ésta no se materializó.

Bajo ese entendido, existe plena claridad que le asiste razón a la ejecutante y que lo sigue es decidir sobre su nueva solicitud de embargo, como se procede.

En el escrito que contiene el recurso bajo estudio, la parte ejecutante concretamente solicita el embargo de las siguientes cuentas bancarias:

#### **BANCO AV VILLAS**

<b>N°. DE CUENTA</b>	<b>TIPO DE CUENTA</b>
059-013250	AHORROS
059-013359	CORRIENTE
059-013367	CORRIENTE
059-013375	CORRIENTE
059-013607	CORRIENTE
059012211	CORRIENTE

**BANCO DE OCCIDENTE**

Nº. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
219045580	CORRIENTE
219045598	CORRIENTE
219045952	CORRIENTE
219821766	CORRIENTE
219834462	AHORROS
219836384	AHORROS

**BANCOLOMBIA**

Nº. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
65283206411	AHORROS
65283206461	AHORROS
65283206810	AHORROS
65283207450	AHORROS
65283207522	AHORROS
65283207654	AHORROS
65283207735	AHORROS
65283208103	AHORROS
65283208171	AHORROS
65283208324	AHORROS

En la solicitud la ejecutante advierte desde ya la existencia del beneficio de inembargabilidad que muy probablemente recae sobre las cuentas que posee la entidad ejecutada. Entonces, teniendo en cuenta que en igual sentido las entidades bancarias en ocasiones anteriores han manifestado la imposibilidad de cumplir con la orden de embargo, en razón a que las cuentas bancarias de la entidad tienen tal naturaleza, el Despacho precisa, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP, se accederá a la solicitud de la ejecutante **invocando como fundamento para su procedencia** la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos **no es absoluto** y lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la posibilidad de embargo que recae sobre los recursos de la seguridad social o bienes de naturaleza parafiscal.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del párrafo 2° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez - Auto del 19 de febrero de 2004 - Rad: 25000-23-26-000-2002-01373-01(24861)

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) **El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial, que dirimió un conflicto de una reliquidación pensional, y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de las diferencias pensionales insolutas desde el 30 de junio y los intereses moratorios causados sobre las mismas, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en “*El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias*”.

#### **Limitación del embargo decretado**

El numeral 10 del artículo 593 del CGP, determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y la modificación oficiosa de la liquidación del crédito determinada en el auto del 30 de octubre de 2017 (folios 146-166), la cual hasta la fecha no ha sido modificada por el Superior, el valor del embargo se ordenará por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$158.392.241)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el auto que modificó la liquidación del crédito.

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular Colpensiones y ponerlos a disposición de éste Despacho, depositándolos en la cuenta **Depósitos Judiciales N°. 760012045014 del Banco Agrario de Colombia**, hasta el límite indicado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Reponer** el auto N°. 93 del 6 marzo de 2018, mediante el cual se negaron las solicitudes de insistencia de embargo, por las razones expuestas.

**2. Decretar** el embargo y retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tenga en las siguientes cuentas bancarias:

**BANCO AV VILLAS**

N°. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
059-013250	AHORROS
059-013359	CORRIENTE
059-013367	CORRIENTE
059-013375	CORRIENTE
059-013607	CORRIENTE
059012211	CORRIENTE

**BANCO DE OCCIDENTE**

N°. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
219045580	CORRIENTE
219045598	CORRIENTE
219045952	CORRIENTE
219821766	CORRIENTE
219834462	AHORROS
219836384	AHORROS

**BANCOLOMBIA**

N°. DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
65283206411	AHORROS
65283206461	AHORROS
65283206810	AHORROS
65283207450	AHORROS
65283207522	AHORROS
65283207654	AHORROS
65283207735	AHORROS
65283208103	AHORROS
65283208171	AHORROS
65283208324	AHORROS

**2. Oficiar** a los gerentes y/o directores de las oficinas principales de las entidades bancarias relacionadas, para que se sirvan retener los dineros depositados que tenga a cualquier título la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

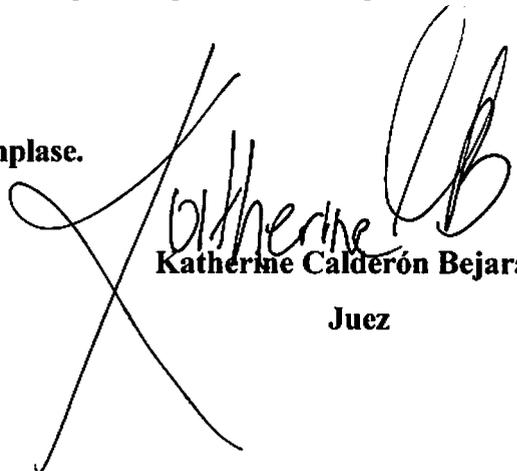
**3. Limitar** el valor de la medida cautelar a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$158.392.241)** (art. 593 numeral 10 del CGP).

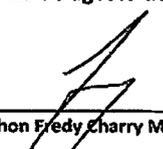
**4.** Para el acatamiento de lo anterior, la respectiva entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Despacho en la cuenta de **Depósitos Judiciales N°. 760012045014 del Banco Agrario de Colombia**, hasta el límite indicado (art. 593 numerales 4 y 10 CGP).

**5. Notifíquese** esta providencia de conformidad con el artículo 298 del CGP.

**6.** Por Secretaría **elabórense** las respectivas comunicaciones y entréguese únicamente a la parte interesada con copia del presente auto que contiene los fundamentos legales para su procedencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018</b></p> <p>Secretario  <b>Jhon Fredy Zharry M.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 347

Santiago de Cali, *diecisiete de agosto* de dos mil dieciocho (2018)

**Auto analiza conciliación judicial**

**Objeto de la providencia:** Pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el pasado tres (03) de mayo de 2018.

**LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**PARTICIPANTES**

*a.* Compareció la abogada Angelly Gissel Castillo Ramos como apoderada sustituta de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para conciliar<sup>1</sup>;

*b.* La entidad demandada compareció por medio de apoderado judicial, abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, quien exhibió el poder otorgado<sup>2</sup> por el brigadier Hugo Casas Velásquez, en donde específicamente se le otorgó la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

**DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN**

*a)* La parte demandada expuso su intención de conciliar en forma integral en los siguientes términos (del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial):

**“PERJUICIOS MORALES**

**Afectado:**

JHONI ALEXANDER PARRA CALZADA

HASTA 07 S.M.M.L.V.

<sup>1</sup> Folio 182, en concordancia con los obrantes a folios 1, 3, 4.

<sup>2</sup> Folios 190 al 197.

**Padres:**

LUZ ESTHER CALZADA CASTAÑO	HASTA 07 S.M.M.L.V.
HEBERT ANTONIO PARRA	HASTA 07 S.M.M.L.V.

**Hermanos**

EVELIN ANDREA PARRA CALZADA	HASTA 03 S.M.M.L.V.
KATHERINE VANESSA PARRA CALZADA	HASTA 03 S.M.M.L.V.
ANDRES FELIPE PARRA VICTORIA	HASTA 03 S.M.M.L.V.
HEBERT ANTONIO PARRA VICTORIA	HASTA 03 S.M.M.L.V.

**Abuelos**

ANA DE JESÚS PARRA BALTAZAR	HASTA 03 S.M.M.L.V.
CARMEN ROA CASTAÑO PINTO	HASTA 03 S.M.M.L.V.
NEFTALI ALEXANDER CALZADA MONTOYA	HASTA 03 S.M.M.L.V.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral (...) se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.994 y **de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento**, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes del pago”<sup>3</sup> (Subrayas del texto original, negrillas de este Juzgado)

- b) La parte demandante ante la anterior propuesta señaló que: *“después de realizar una revisión de la propuesta de la Policía Nacional, encontramos la parte demandante que es acorde a las pretensiones, por tanto le solicitamos a la señora juez que nos apruebe la conciliación”*, al ser interrogada nuevamente por la Juez si aceptaba la propuesta en los términos planteados por la parte demandada, la apoderada sustituta manifestó *“sí, su señoría”*.

---

<sup>3</sup> Audio de audiencia inicial minuto 6:07, folio 188.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y FUNDAMENTO LEGAL

Este Despacho es competente para decidir sobre el acuerdo logrado en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y en razón a su cuantía, y el valor que la parte interesada ha aceptado como *límite* de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita sus diferencias.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (**conciliación judicial**), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y **presta mérito ejecutivo**.

El numeral 8 del artículo 180 del CPACA, consagra la posibilidad de conciliar en el desarrollo de la audiencia inicial, conciliación que será avalada por el Juez, previa verificación de los requisitos del acuerdo.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio<sup>4</sup> y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los **presupuestos para la aprobación** de la conciliación, los cuales se pasan a verificar uno a uno para decidir sobre la homologación.

### EL CASO CONCRETO

**1. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar**

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación es objeto de estudio, fue suscrito por:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

a. La abogada Angelly Gissel Castillo Ramos como apoderada sustituta de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para conciliar<sup>5</sup>;

b. El abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, quien exhibió el poder otorgado<sup>6</sup> por el Brigadier de la entidad accionada, el señor Hugo Casas Velásquez, en donde específicamente se le otorgó la facultad de conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Por lo anterior, frente al primer requisito para ser aprobada la conciliación que hoy ocupa al Despacho, se considera positivo el análisis.

### **2. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico**

El asunto bajo estudio se trata de una reparación directa originada por las lesiones padecidas por el joven Jhoni Alexander Parra Calzada mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la entidad accionada.

Con las pretensiones inicialmente se reclamaban perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante para el lesionado, por un valor de cien millones de pesos; así como perjuicios morales para cada uno de los demandantes, por 100 s.m.m.l.v. para el lesionado y sus padres, y 50 s.m.m.l.v. para sus hermanos y abuelos; y daño a la salud para el joven Jhoni Alexander Parra Calzada, por un equivalente a 100 s.m.m.l.v. En audiencia inicial se pactaron únicamente los perjuicios morales para todos los demandantes, valores **avalados** por las partes en el acuerdo conciliatorio y soportado además en el certificado de conciliación aportado en audiencia.

De lo anterior se extrae que la presente controversia es de carácter particular y de contenido económico. El valor aceptado en la propuesta conciliatoria no excede a las pretensiones de la demanda, de ahí que no exista inconveniente en transarse en dicho monto.

### **3. Que la acción no haya caducado**

Teniendo en cuenta la etapa en la que se surge la conciliación, es del caso señalar que la oportunidad de la acción en lo que atañe al medio de control de reparación directa, se

---

<sup>5</sup> Folio 182, en concordancia con los obrantes a folios 1, 3, 4.

<sup>6</sup> Folios 190 al 197.



aprobar un acuerdo –*el que además constituiría título ejecutivo*- que no ofrece certeza en las sumas conciliadas. Sin embargo, es claro que existe ánimo conciliatorio entre las partes y en ese orden de ideas, pese que el examen de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para aprobar acuerdos conciliatorios, no fue superado en el *sub-lite*, se dispondrá su improbación en la parte resolutive de este proveído, y se reanudará la audiencia inicial en procura de intentar nuevamente la conciliación, con una fórmula que pueda ser analizada por el Despacho para su aprobación.

Cabe agregar finalmente, que lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento o ni el cierre de la oportunidad para intentar la conciliación en una etapa diferente.

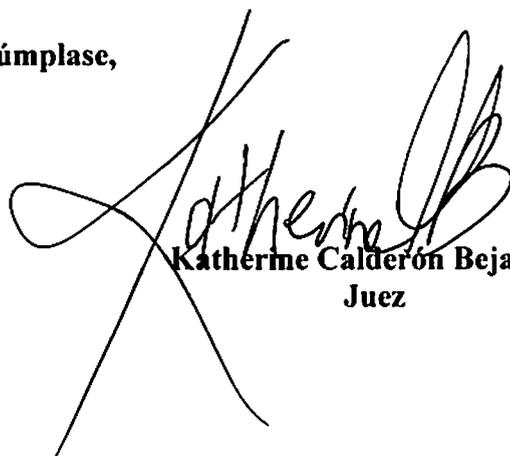
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali,

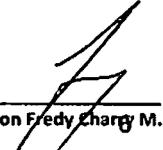
### RESUELVE

**PRIMERO: Improb**ar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Jhoni Alexander Parra Calzada y otros a través de su apoderada judicial con la Nación - Policía Nacional, en la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2018. Sin que lo anterior implique prejuzgamiento o que se haya cerrado la oportunidad para intentar la conciliación en oportunidades posteriores.

**SEGUNDO: Fijese** como fecha para reanudar la audiencia inicial el día quince (15) de marzo de 2019, a las 2:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Zhang M.</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto interlocutorio No. 346

**Referencia:** 76001-33-33-014-2016-00036-00**Demandante:** Fabiola Cristina Gertrudis Rosero**Demandado:** Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP**Proceso:** Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación y el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago por la parte ejecutada.

**Sobre la nulidad**

La parte ejecutada el 17 de octubre de 2017, por escrito visible a folios 89 a 93, solicita la nulidad de todo lo actuado bajo la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alusiva a la indebida notificación del mandamiento de pago.

Discute en síntesis que el Despacho inaplicó el artículo 199 del CPACA, porque la notificación del mandamiento de pago no se llevó a cabo por el correo electrónico de la entidad sino que se surtió por aviso, el cual fue recibido por la UGPP el 2 de octubre de 2017.

Bajo ese entendido sería del caso analizar la prosperidad o no de la causal propuesta, pero luego de revisar el expediente se concluye que carece de objeto hacerlo, por la siguiente razón:

Según obra en las constancias secretariales visibles a folios 106 y 110, la entidad ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) el 9 de febrero de 2018 y acorde con la

constancia secretarial visible a folio 127, a partir de dicha fecha se inició el conteo de los términos dentro del presente proceso, los cuales corrieron así:

Los 25 días que establece el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, del 10 de febrero al 16 de marzo de 2018 y los 10 días otorgados a la entidad para presentar las excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, del 20 de marzo al 9 de abril de 2018. Dentro de dicha oportunidad la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y recurrió el mandamiento de pago y formuló excepciones, tal como consta a folio 127.

Lo anterior revela, que la parte ejecutada se anticipó al formular la nulidad de indebida notificación cuando la misma aún no se había surtido; que la notificación se llevó a cabo conforme a derecho y que la misma surtió efecto si se tiene en cuenta que la ejecutada ejerció su derecho de defensa de manera oportuna al formular excepciones y recurrir la decisión de manera oportuna.

Lo expuesto denota que el trámite de la notificación no está viciado de nulidad y que lo cierto es que la misma cumplió su objetivo y le permitió a la parte ejecutada ejercer su derecho de defensa, por ende se negará por lo expuesto.

### **Recurso de reposición**

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición<sup>1</sup> contra el auto No. 421 del 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por los siguientes conceptos:

- *Por la suma de \$10.104.941, correspondientes al saldo del capital adeudado desde el 1 de septiembre de 2014.*
- *Por la suma de \$8.054.212, correspondientes a los intereses de mora calculados sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 22 de agosto del 2017.*
- *Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital desde el 23 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

---

<sup>1</sup> Folios 112-116

Sustenta el apoderado de la entidad ejecutada que no está debidamente conformado el título ejecutivo, porque a través de la Resolución No. RDP 018764 del 16 de junio de 2014 se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó reliquidar la pensión y que la ejecutante no puede pretender el pago de las sumas solicitadas cuando allegó la documentación para su efectividad por fuera de los seis meses de la ejecutoria de la sentencia.

Indica también, que en el presente caso no se puede dar aplicación a lo establecido por el Código General del Proceso en su artículo 431, porque no se trata de sumas de dinero determinables sino de una obligación de hacer, que aduce cumplió al reconocer la prestación a favor de la ejecutante mediante la Resolución N°. RDP 018764 del 16 de junio de 2014.

Seguidamente expone, que existe *indebida forma de liquidación del mandamiento de pago*, ya que *“la no presentación de la documentación en debida forma genera la cesación de causación de intereses de todo tipo, puesto que este solo(sic) causa efectos hasta que se conforme debidamente el título ejecutivo, es decir, hasta cuando se aporte la totalidad de la documentación exigida tal y como lo establece la norma”* y que el cobro de los intereses moratorios es improcedente *“en tanto dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que constituye parte del título ejecutivo la demandante no presento (sic) el respectivo cobro con toda la documentación necesaria para tal efecto”*. Concluye que *“la liquidación presentada por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, en tanto la entidad que represento ha cumplido a cabalidad con la obligación que le fue impuesta por esta jurisdicción”* y finalmente aduce que *“el capital se encuentra plenamente satisfecho y respecto de los intereses moratorios deprecados la actora carece del derecho para reclamarlos, dado que presento (sic) su reclamación completa en un término superior a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*.

Agrega, que debido a lo anterior el título tampoco está debidamente integrado. Explica, que debido a la tardía actuación de la ejecutante para allegar los documentos requeridos por la entidad para el pago, el título no está correctamente constituido, lo que impide librar el mandamiento atacado.

Finalmente, como un aspecto adicional a lo alegado frente al título, considera que el Juzgado carece de competencia para conocer del proceso, porque la sentencia que constituye el título ejecutivo fue proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Durante del término que tenía la parte ejecutante para pronunciarse acerca del recurso de reposición, la misma guardó silencio (folio 128).

## CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Jurisprudencialmente<sup>2</sup>, el Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, sea **auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley**; y los de fondo, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Ha señalado que solo, de cumplirse dichos requisitos, *“el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”*.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de requisitos formales, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor, los cuales para el caso de las sentencia exigen la constancia de ejecutoria, del numeral 2 del artículo 114 del CGP, **único requisito exigible para dicho título**. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al indicar que solo se requiere la sentencia condenatoria con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Por su parte el artículo 442 ibidem dispone lo siguiente frente a la proposición de excepciones:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrillas y subrayado del Juzgado).

La explicación que precede deja claro tres aspectos:

1. Que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede sólo en el evento en que se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales**, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.
2. Que la interpretación restrictiva de la formulación de las excepciones enlistadas en la norma de manera taxativa (*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*), aplica para títulos derivados de condenas judiciales - como sucede en el presente caso- o transacciones aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional.
3. Que **no** cabe la formulación de excepciones previas, porque todo aquello que las configure deberá alegarse mediante el **recurso de reposición**.

Bajo ese entendido y previamente a abordar el análisis del caso concreto corresponde precisarle al recurrente, que los argumentos relacionados con la “*Indebida conformación del título ejecutivo, indebida forma de liquidación del mandamiento y falta de competencia*” discuten la satisfacción de la obligación reclamada, más no la autoría del título o su integración para que puedan estudiarse en sede de reposición. Es decir, atacan las pretensiones de la demanda, de manera que habrán de resolverse en la sentencia a través de las excepciones de fondo formuladas, no ahora.

Aunado a ello, no se trata de argumentos que conformen excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, que por virtud de lo dispuesto en el art. 442 del CGP,

se configuren en previas y puedan alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De ahí que no sean un aspecto de revisión en esta providencia.

Cabe recordarle a la parte ejecutada en cuanto a la conformación del título, que el mandamiento de pago de manera inicial se expide con los documentos allegados con la demanda, y que las realidades que plantea la misma pueden ser atacadas por los medios exceptivos previstos por la ley de manera taxativa. Es decir, la entidad ejecutada cuenta con herramientas procesales idóneas para debatir las circunstancias que llevaron al Despacho a librar la orden de pago, argumentos que se insiste, no serán de recibo en sede de **reposición**.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene explicar que si se acogiesen las razones de inconformidad atinentes al incumplimiento de los requisitos formales, vistas como un aspecto que de alguna manera ataca la autenticidad y emisión del título base de ejecución, debe precisar el Despacho que, cuando la fuente del título es una sentencia judicial, el **único requisito exigible** es que contenga la constancia de ejecutoria, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 114 del CGP. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, al indicar que solo se requiere la sentencia condenatoria con constancia de su ejecutoria, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Dicha exigencia se cumple en el presente caso. A folio 16 de la demanda obra la certificación suscrita por la Secretaria del Tribunal, donde deja constancia que la sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 18 de febrero de 2014.

Finalmente, respecto a la inconformidad relacionada con la falta de competencia aclara el Despacho que la demanda se avocó en razón a la cuantía. Adicionalmente, es importante recordar que en el presente caso el ejecutante presentó la demanda ejecutiva de manera independiente al proceso declarativo y no a continuación, como lo habilita el artículo 299 del CPACA. Hecho que descarta el factor de conexidad, el cual considera el recurrente, le otorga competencia al Tribunal para conocer este proceso.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez – Providencia del 18 de febrero de 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

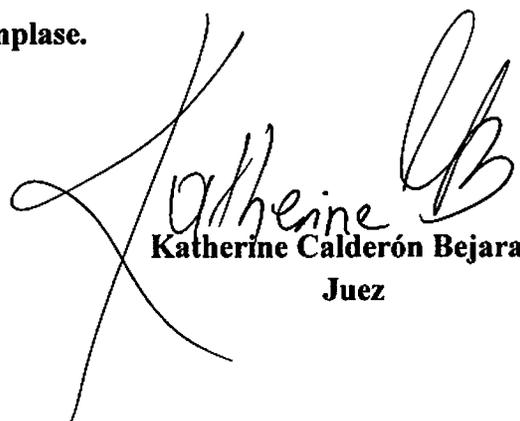
Al respecto, en aras de desatar de manera más ágil la controversia, la norma y la jurisprudencia<sup>5</sup> permiten iniciar los procesos ejecutivos seguidos a continuación del proceso ordinario, radicando en cabeza del juez que dictó la sentencia de condena su conocimiento y/o formular la demanda ejecutiva de manera autónoma e independiente, como sucedió en este caso. De ahí que al darse el segundo supuesto, se haya acudido a la verificación de los requisitos generales de la demanda, cuya satisfacción le otorga competencia al Despacho para conocer de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **Negar** la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
2. **No reponer** el auto interlocutorio No. 421 del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.
3. **Reconocer** personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme a las facultades contenidas en el poder (folio 36-88).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

045  
21-8-2018

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P.: Doctor William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Rad.: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Medio de Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Auto Interlocutorio I.J. O-001-2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

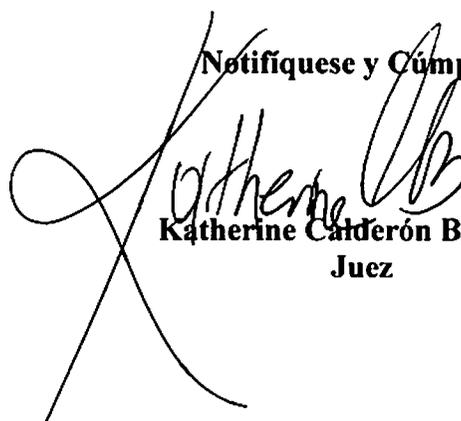
Auto de sustanciación No. 407

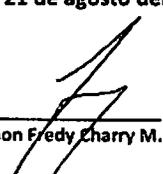
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00176-00  
**DEMANDANTE:** Hernando Betancourth López y otros  
**DEMANDADO:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y otros  
**PROCESO:** Ejecutivo

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 157 del 25 de abril de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 29 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., **el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.**

Notifíquese y Cúmplase  
  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto de sustanciación No. 401

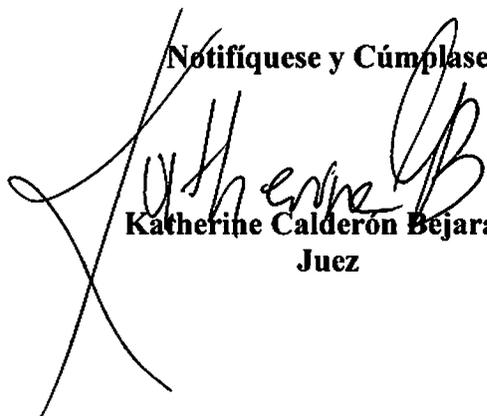
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00252-00  
**DEMANDANTE:** Gladis Rojas Cuellar y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

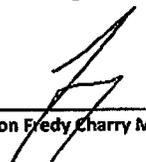
Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 175 del 11 de mayo de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 28 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~17 AGO. 2018~~ \_\_\_\_\_

Auto de sustanciación No. 402

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00253-00

**DEMANDANTE:** Héctor Cruz Orejuela

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Santiago de Cali

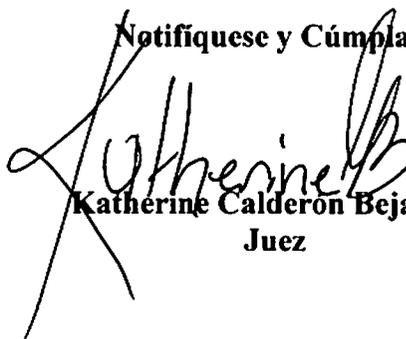
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 177 del 21 de mayo de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 28 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario \_\_\_\_\_  
Jhon Fredy Charry M.

271

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto de sustanciación No. 403

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2016-00272-00

**DEMANDANTE:** Yasmin Solís Grueso y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 176 del 11 de mayo de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 28 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto de sustanciación No. 404

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00286-00

**DEMANDANTE:** Efigenia Moreno Asprilla y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

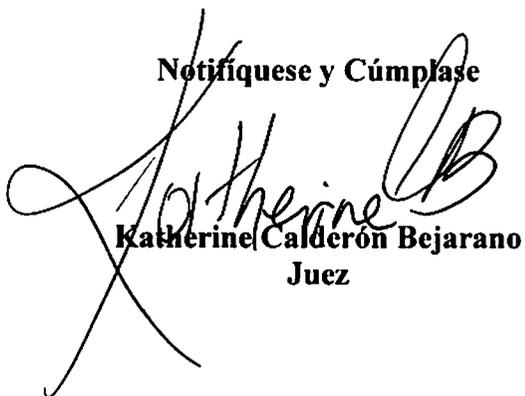
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

Debido al cambio de titular del Juzgado, que se efectuará en el curso del presente mes, y teniendo en cuenta que por auto N°. 381 del 8 de agosto de 2018 se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el próximo 30 de agosto, resulta necesario reprogramar la fecha de la mencionada audiencia y fijar una nueva para su agotamiento, razón por la cual se

**DISPONE:**

**FIJAR** como nueva fecha de la audiencia inicial, el día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:00 p.m.

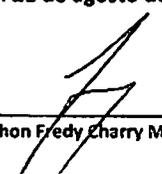
Notifíquese y Cúmplase

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018

Secretario

  
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto sustanciación No. 409

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00091-00  
**Ejecutante:** Alex Rodrigo Coll  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Proceso:** Ejecutivo

El párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, otorga la oportunidad de decretar pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella.

Teniendo en cuenta la posibilidad anterior, para el Despacho resulta procedente adicionar el auto que fijó fecha para la audiencia inicial y en ese sentido decretar una prueba de oficio, con el fin de dictar sentencia de forma oral en la audiencia inicial, claro está, solo si el resultado de la misma lo permitiere.

En consecuencia, se

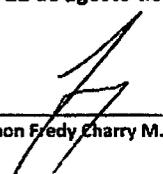
**RESUELVE**

**Adicionar** el auto N°. 319 del 17 de julio de 2018, y en tal sentido decretar la siguiente prueba:

*2. Oficiar a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, allegue certificación en la que conste los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir por el señor Alex Rodrigo Coll como Subintendente de la Policía Nacional, entre la fecha de su desvinculación -25 de mayo de 2007- y el momento de su reintegro.*

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

Auto Interlocutorio N.º 348

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00181-00  
**Demandante:** AZENETH TORRES BETANCOUR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la demandante, advierte el despacho que dicho escrito fue presentado en término<sup>1</sup>, cumpliendo así con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, siendo procedente su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1-. **Admitir** la demanda promovida por Azeneth Torres Betancour quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
- 2-. **Notificar** personalmente esta providencia a la (s) demandada (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a la demandante.
- 3-. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentre(n) en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial a folio 675 del expediente.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase,

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

045  
21-8-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio N°. 349

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00047-00  
**Demandante:** Albeiro Giraldo Zapata y Otros  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”  
**Proceso:** Ejecutivo

Solicitan los demandantes dentro del proceso de la referencia, se libre mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, por las siguientes sumas (fl. 49):

- *La suma equivalente a 360 s.m.m.l.v., por los daños morales, esta suma asciende a \$ 281'247.120,00.*
- *La suma de \$ 4'435.200.*
- *La suma de \$ 247.848.470,70 por intereses moratorios que ordena el artículo 192 inciso 3 del C.P.A.C.A. desde la fecha de ejecutoria de la sentencia -27 de agosto de 2014- hasta el 20 de febrero de 2018.*
- *Los intereses que se sigan causando desde el 20 de febrero de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la sentencia.*

Sin embargo, se advierte que en el presente asunto existe una restricción legal, que impide iniciar el proceso ejecutivo contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.; como se pasa a explicar:

El artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispone:

**ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DE LA NEGOCIACION.** *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado*

por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución N°. 003207 del 25 de octubre de 2016 decidió aceptar la Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E. –en adelante H.U.V-. Con dicha decisión, se dio inicio a la negociación del acuerdo de reestructuración, y por efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 ídem, su apertura, de manera general, imposibilita la iniciación de nuevos procesos ejecutivos y la continuidad de los iniciados.

En aras de verificar la viabilidad del trámite de la demanda ejecutiva en la actualidad, y el estado del proceso de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en mención, el Despacho procedió a consultar en la página oficial de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup> (como entidad facultada para aceptar las solicitudes de Promoción de Acuerdos de Reestructuración de Pasivos de las entidades que se encuentren bajo su inspección, vigilancia y control - artículos 6 y 7 de la Ley 550 de 1999), el estado del mismo.

El resultado de la verificación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud permitió constatar que al 31 de julio del 2018 –fecha de su última actualización- el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E., **se encuentra en proceso:**

Supersalud		PROCESO		EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS								
		PROCEDIMIENTO		BASE DE DATOS DE ENTIDADES EN ALCANCE DE REESTRUCTURACIÓN								
Nº	TIPO DE ENTIDAD	NOMBRE DE ENTIDAD	RIT	DEPARTAMENTO	CIUDAD	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD	TÉLEFONO DE LA ENTIDAD	RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA SAS AL ARP Y DESIGNACIÓN DEL PROMOTOR	FECHA DE INICIO DEL ACUERDO	PLAZO ESTIMADO DEL ACUERDO	PROMOTOR
1	PRIVADA	CLÍNICA ODONTOLÓGICA PARA EL NIÑO LIMITADA C.O.N.I.T.A	850511234-3	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	YOLANDA ISABEL POLO GUTIERREZ	CR 12 A No 78 45	2185324	RESOLUCIÓN No 681 27 DE MAYO DE 2011	1/12/2004		SANDRA DEL PEJAR HARVAEZ CASTILLO
2	PRIVADA	GRUPASALUD LTDA	810114230-1	TOLIMA	BOGOTÁ D.C.	HECTOR ORLANDO ZAMBRANO SALAZAR	AV 19 CR 13 CLÍNICA CALABRIBO PISO 5	2617600	RESOLUCIÓN No 1004 17 DE JULIO DE 2000	5/07/2001	HASTA 06 JULIO 2020	CARLOS A. CEPEDA OJETA
3	PRIVADA	FUNDACIÓN ABOOD SHAO	850006676-9	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	SANTIAGO VELAZQUEZ FERNANDEZ	DIAG 815 A # 70 C 75	2281025	RESOLUCIÓN No 560 14 DE ABRIL DE 2000	30/11/2000	HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	ENRIQUE CALA BOTEPPO
4	PÚBLICA	ESE CENTRO DE SALUD PALMAR DE VARILLA	802206267-6	ATLÁNTICO	PALMAR DE VARILLA	LIGIA MARÍA MAROTAS BEPILUJO	CALLE 11 No 9-134	6791871	RESOLUCIÓN 1515 24 DE JULIO DE 2002	5/05/2003	HASTA LA VIGENCIA 2019	IVAN ALFONSO VILLASERA
5	PÚBLICA	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	872115000-7	GUAYANA	BONACHA	FLORENTINA GARCÍA DE SARRANCA	CALLE 12 CARRERA 15 ESCOLINA	7274332	RESOLUCIÓN 025 ENERO 26 DE 2011	04/01/2011	HASTA LA VIGENCIA 2025	CARLOS ENRIQUE PARANO SANGRE
6	PÚBLICA	ESE HOSPITAL LOCAL SAN NICOLAS	811200716-5	CÓRDOBA	PLAZA FICA	LINA MARCELA ROMERO BELTRIZ	CALLE 15 CARRERA 17 BARRIO SAN NICOLAS	7462375	RESOLUCIÓN 915 DEL 4 DE JULIO DE 2003	7/08/2004	HASTA PAGAR EL 100% ACREEROSAS	Jairo VILLA PEÑEPEO
7	PÚBLICA	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN	831580002-5	CAUCA	POPAYÁN	DE ALY TURIBIO DELGADO RODRIGUEZ	CR 6 # 12 N 147	57928224508	DECRETO 0011-1 11/09/06 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2002	14/03/2005	11 AÑOS	CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO
8	PÚBLICA	ESE HOSPITAL DEHACUADA CONDORPOON	811300179-1	CESAR	CHINZANAGUA	CESAR ALBERTO SUAREZ MEDINA	CR 8 N 8 83	5282667	RESOLUCIÓN 1295 DE AGOSTO 02 DE 2010	15/03/2011		ALEXANDER FELIX MARTINEZ
9	PÚBLICA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE	810313461-2	VALLE DEL CAUCA	CAJÍ	JANE TORRES CASTRO	CALLE 5 No. 14-08	6206000 EXT 2010	RESOLUCIÓN 3207 DE 25 OCTUBRE DE 2016		EN PROCESO	DIATRIZ GONZALEZ DIJUSAN

<sup>1</sup><https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/MedidasEspeciales/Directorio%20de%20Entidades/ARFT03%20A%20REESTRUCTURACION%2012%2002%202016.pdf>. Consultada el 15 de agosto de 2018.

Significa lo anterior, que a la fecha, el proceso de la referencia está afectado de la restricción del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos y/o su suspensión de haberse iniciado con anterioridad.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando una entidad se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró, que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración **no pueden iniciarse procesos ejecutivos** y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

*“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.*

La anterior restricción se extiende inclusive a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> en un caso donde confluó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo *“sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999”* y que en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

Corolario de lo anterior, ante el conocimiento que tiene el Despacho sobre el proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el H. U.V. –*diferente a lo manifestado por la parte demandante cuando dijo que se encontraba suspendido-*, no le queda sino anstenerse de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, la cual afecta el requisito del título ejecutivo

---

<sup>2</sup> Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Providencia del 19 de junio del 2014 – M.P: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo. Debe aclararse, que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

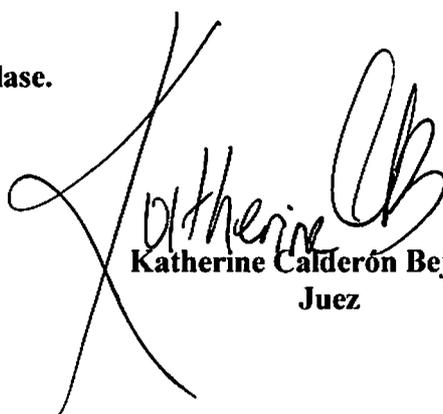
En consecuencia, se

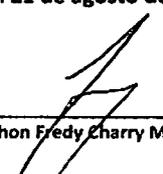
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de reparación directa de radicación N°. 76001-33-33-014-2012-00141-00, solicitado por **Albeiro Giraldo Zapata y Otros** contra el **Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”**, en virtud de lo analizado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previas anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO. 2018

**Auto interlocutorio N°. 338**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00082-00  
**Demandante:** Yesica Liliana Ortíz Sandoval y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**Medio de control:** Reparación directa

**Auto admite demanda**

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se

**RESUELVE:**

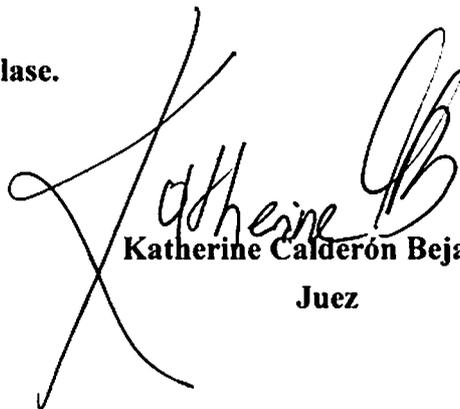
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Yesica Liliana Ortíz Sandoval**, quien actúa en nombre propio y en representación de la niña **Sara Sofía Ortíz Sandoval**, y los señores **Liliana Sandoval Ramos**, **Argemiro Sandoval**, **Mercedes Díaz de Ortíz**, **Leonardo Fabio Sinisterra Sandoval**, **Elvia Marina Ortíz Sandoval**, **Carlos Darío Ortíz Sandoval** y **Dioselina Ramos Ríos** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018</b></p> <p>Secretario  <b>Jhon Fredy Charry M.</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto interlocutorio N° 334

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00087-00  
**Demandante:** Patricia Pérez Restrepo  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - otros

Estudiada la demanda de la referencia, se concluye que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

La parte actora demanda la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el municipio de Santiago de Cali niega la prescripción del Impuesto Predial y Contribución de Valorización de los años 2008 a 2013. Concretamente pretende:

*“PRIMERA. Declárese la nulidad de los Actos Administrativos, Respuesta a Derecho de petición del día 7 de febrero de 2018, Respuesta a Derecho de Petición 13 de febrero de 2018 y Resolución N°. 4131.032.21.3295 del 21 de marzo de 2018 expedidos por el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, en virtud de las cuales niegan la declaratoria de prescripción de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto Predial el Impuesto Megaobras – Contribución de valorización, de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.*

*SEGUNDA. Declárese, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, la prescripción de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto Predial y el Impuesto Megaobras – Contribución de valorización, correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013”.*

Para mayor comprensión se pasa a relacionar cronológicamente las actuaciones que obran en el expediente:

**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LOS INMUEBLES N°. 370-759874 y 370-759931**

- La primera petición data del 25 de mayo de 2017, mediante la cual la demandante solicitó la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble con matrícula

- inmobiliaria N°. **370-759874** de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. La petición quedó radicada bajo el número 201741730100540662 (folios 51-52).
- Mediante la **Resolución N°. 4131.032.21.2900 del 22 de agosto de 2017**, el Municipio resolvió de fondo la solicitud que antecede de manera negativa en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de las vigencias de los años **2010 a 2013** (folios 54-55). En dicha oportunidad indicó, que en cuanto a las vigencias 2008 y 2009, por comunicación interna del 16 de junio de 2017, solicitó la certificación de título de las mismas a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales (folio 54). Es decir, dejó pendiente la decisión de la prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2008 y 2009.
  - La decisión que antecede fue notificada a la demandante el **25 de agosto de 2017**, tal como consta a folio 53.
  
  - La segunda petición también data del 25 de mayo de 2017, mediante la cual la demandante solicitó la prescripción del impuesto predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. **370-759931** de los años **2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**. La petición quedó radicada bajo el número 201741730100540562 (folios 56-57).
  - Mediante la **Resolución N°. 4131.032.21.2293 del 23 de junio de 2017**, el Municipio resolvió de fondo la solicitud que antecede de manera negativa en cuanto a la prescripción de la acción de cobro de las vigencias de los años **2010 a 2013** del predio N°. B068807200901 (folios 59-60). En dicha oportunidad el Municipio indicó, que en cuanto a la vigencia 2009, por comunicación interna del 15 de junio de 2017, se trasladó a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, por ser asunto de su competencia teniendo en cuenta que la liquidación respectiva no obraba (folio 59). Hasta dicho momento el Municipio dejó pendiente la decisión de la prescripción de la acción de cobro por la vigencia 2009.
  - La decisión que antecede fue notificada a la demandante el **25 de agosto de 2017**, tal como consta a folio 58.
  - Mediante la **Resolución N° 4131.032.21-3295 del 21 de marzo de 2018**, el Municipio **concedió la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado respecto del predio N°. B068807200901, por la vigencia 2009** (folios 6-8). (ACTO DEMANDADO).
  - La decisión anterior fue notificada el 5 de abril de 2018, tal como consta a folio 4.

## **CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN N° 370-759874 y 370-759931**

- La primera petición data del 26 de mayo de 2017, la demandante solicitó la prescripción del impuesto de Contribución de Valorización del predio N°. 0000193412 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-759874 de las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. La petición quedó radicada bajo el N° 2017-4173010-0547982 (folios 48-50).
- La petición que antecede fue resuelta por oficio de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual el Municipio negó la solicitud de prescripción por improcedente (folios 34-35).
- La segunda petición data del 26 de mayo de 2017, la demandante solicitó la prescripción del impuesto de Contribución de Valorización del predio N°. 0000184876 identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-759931 de las vigencias 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. La petición quedó radicada bajo el N° 2017-4173010-0548052 (folios 43-45).
- La petición que antecede fue resuelta por oficio de fecha 7 de junio de 2017, mediante el cual el Municipio negó la solicitud de prescripción por improcedente (folios 46-47).

## **PETICIONES PRESENTADAS EN ENERO DE 2018**

- El 16 de enero de 2018 la demandante solicitó ante el Departamento Administrativo de Hacienda *"la declaratoria de pérdida de ejecutoria de los actos administrativos y prescripción de las obligaciones tributarias y de la acción de cobro coactivo"*. Consecuentemente solicitó tener prescritas las obligaciones tributarias de las vigencias 2008 a 2013, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 370-759931 y N° 370-759874. La petición quedó radicada bajo el N°. 2018-4173010-004140-2 (folio 21-23).
- Según obra a folio 9, la petición que antecede fue trasladada por competencia funcional a la Secretaría de Infraestructura Municipal (folio 9).
- Por oficio del 13 de febrero de 2018, el Municipio dio respuesta a la petición que antecede de manera negativa (folios 10-11).
- La misma petición fue presentada el 16 de enero de 2018 ante la Secretaría de Infraestructura. La petición quedó radicada bajo el N°. 2018-4173010-004143-2 (folios 18-20).

- Por oficio del 7 de febrero de 2018, el Municipio dio respuesta a la petición que antecede de manera negativa (folios 14-15).

El recuento anterior permite concluir lo siguiente:

#### **Sobre el Impuesto Predial:**

- Que frente a la solicitud de prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-759874, la demandante conoció de la decisión de fondo respecto de las vigencias 2010 a 2013 desde el **25 de agosto de 2017**.
- Que las respuestas calendadas 7 y 13 de febrero de 2018, se expidieron debido a las **nuevas solicitudes** que en igual sentido elevó la parte actora el 16 de enero de este año, mediante las cuales definió de manera negativa la solicitud de prescripción de la acción de cobro respecto de las vigencias 2008 y 2009 y reiteró la negativa sobre las vigencias 2010 a 2013 ya resueltas desde el **25 de agosto de 2017**.
- Que en lo que respecta al impuesto predial del inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-759931 la demandante solicitó la prescripción de las vigencias 2009 a 2013, que conoció de la decisión de fondo respecto de las vigencias 2010 a 2013 desde el 25 de agosto de 2017 y de la vigencia 2009, el **5 de abril de 2018**.

#### **Sobre Contribución de Valorización:**

- Que la solicitud de la prescripción de la acción de cobro de éste impuesto respecto de los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria N° 370-759874 y N° 370-759931 de los años 2008 a 2013, fue **decidida de fondo** mediante el oficio del 7 de junio de 2017 de manera negativa.
- Que con los anexos aportados con la demanda no es posible establecer la fecha en la que la demandante se notificó de la decisión que antecede.
- Que las solicitudes radicadas el 16 de enero de 2018 elevadas por la parte actora reiteran la prescripción de éste impuesto y motivan la expedición de los oficios demandados del 7 y 13 de febrero de 2018, que negaron la prescripción en comentario.

1. Estudiada la demanda de la referencia a la luz de lo expuesto se concluye que la misma debe ser inadmitida, porque incumple el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que dispone:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”.*

La conclusión anterior si se tiene en cuenta que en el presente caso los anexos advierten la existencia de varios actos administrativos expedidos con anterioridad a los demandados, que en igual sentido decidieron sobre la solicitud de prescripción de la acción de los impuestos referidos y no fueron demandados.

Al revisar la demanda llama la atención del Despacho, que la parte actora demande la nulidad única y exclusivamente de los oficios fechados 7 y 13 de febrero de 2018 como si se tratara de los únicos y definitivos; más la nulidad de la resolución que prescribe la acción de cobro del impuesto predial de la vigencia 2009 de uno de los inmuebles, lo cual resulta paradójico si se tiene en cuenta que es justamente lo que pretende la demandante a modo de restablecimiento.

Para subsanar la falencia advertida la parte actora deberá reformular sus pretensiones teniendo en cuenta lo que sustentan los hechos y lo dispuesto en el **artículo 43 del CPACA** frente a los **actos definitivos**, lo establecido por el Consejo de Estado **frente a la imposibilidad de revivir términos con la interposición de nuevas peticiones<sup>1</sup>** y lo dispuesto en el artículo 164 ídem, literal d) numeral 2º, **que trata de la oportunidad del medio de control.**

Adicionalmente a lo anterior deberá excluir de sus pretensiones la nulidad de la Resolución N° 4131.032.21-3295 del 21 de marzo de 2018, porque su expedición no solo es favorable a la prescripción que pretende, sino que además se origina en la petición del 25 de mayo de 2017 y decide única y exclusivamente sobre la prescripción de la acción de cobro de la vigencia 2009 del predio N°. B068807200901, más no sobre las vigencias de los años 2010 a 2013, las cuales, como se relacionó, fueron decididas con antelación en la **Resolución N°. 4131.032.21.2293 del 23 de junio de 2017**, a través de la cual el Municipio resolvió de manera negativa la prescripción de la acción de cobro de las mismas (2010 a 2013).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Providencia del 8 de septiembre de 2016 – C.P: César Palomino Cortés – Rad: 05001-23-33-000-2013-01866-01

2. La demanda tampoco cumple el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que ordena que la demanda contenga cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, la indicación de las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Al tenor del inciso segundo del artículo 137 del CPACA la nulidad de los actos administrativos procederá i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, vi) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Para subsanar lo anterior la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa, específica y concreta la norma o normas violadas en los actos que demanda que niegan la prescripción de la acción de cobro de impuestos y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

3. La demanda incumple el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, el cual establece que en la demanda deberá estimarse razonadamente la cuantía.

La estimación de la cuantía es necesaria para poder establecer en cabeza de quien está la competencia, de ella depende que la demanda se interponga ante el Juez Administrativo o ante el Tribunal Administrativo, según las reglas establecidas en los artículos 152, 155 y 157 del CPACA. Éste requisito no se cumple indicando una cifra determinada, para dar cabal cumplimiento a la normatividad se debe efectuar un razonamiento que permita dar claridad sobre cómo se llegó a tal cifra y con ello poder determinar la competencia en razón de la cuantía.

En atención a lo anterior, la parte actora deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta para ello las reglas establecidas en el artículo 157 del CPACA, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 ibídem.

4. Con el fin de verificar la oportunidad de la demanda que establece para estos casos el artículo 164 del CPACA, literal d) numeral 2º en concordancia con la exigencia contenida en el numeral 1º del artículo 166 ídem, resulta necesario que la parte actora allegue el documento idóneo que acredite o en el que conste la fecha en la que la demandante fue

notificada o tuvo conocimiento de los actos administrativos contenidos en los **oficios fechados 7 de junio de 2017, mediante los cuales el Municipio negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto de Contribución de Valorización**, así como los que acrediten o en los que conste la fecha en la que fue notificada o tuvo conocimiento de los **actos administrativos contenidos en los oficios del 7 y 13 de febrero de 2018**, estos últimos demandados.

5. El poder es insuficiente porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Se confiere de manera general para que se *“instaure y lleve hasta su terminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda”*, sin determinar sobre qué actos administrativos recae dicha facultad, de tal manera que no se confunda con otros asuntos.

Las falencias del poder constituyen un defecto formal y como tal susceptible de ser subsanado por la parte interesada dentro del término legal. Para tal efecto, la parte demandante deberá aportar el mandato en el que se incluyan los actos administrativos sobre los cuales la parte actora faculta al apoderado judicial para que solicite su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. Finalmente, la parte actora deberá integrar la subsanación con la demanda en un solo archivo en medio digital (CD) en formato PDF y en copia para los traslados de los demandados, para efectos de la notificación personal de la demanda de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

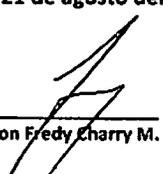
En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018  
Secretario   
Jhon Fredy Charry M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, 17 AGO 2018

Auto interlocutorio No. 350

**Radicación:** 76001-33-33-014-2018-00115-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** Noralba Banguero y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto admite demanda**

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra las señoras **Noralba Banguero y Ángela María Escudero González**.
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013 y el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Los demandados deberán allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas

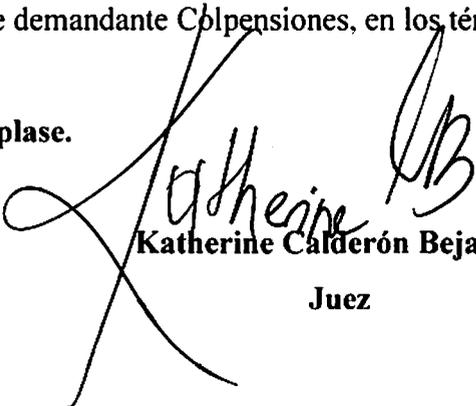
que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para la notificación personal de las demandadas procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del CPACA. Para tal efecto la parte demandante deberá remitir una comunicación a las demandadas, en la que le informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería judicial al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo, como apoderado principal, y a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, como apoderada sustituta, de la parte demandante Colpensiones, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Estado No. 045 del 21 de agosto del 2018</p> <p>Secretario  Jhon Fredy Charry M.</p>
---